

477935



PERÚ

Ministerio  
de Relaciones Exteriores

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalidad de la Salud"

Lima, 15 de junio de 2020

OF. RE (MIN) N° 3-0-A/80  
Informe sobre alcances del Acuerdo de Escazú  
Ref. OFICIO N° 053 - 2020-2021/CRREE-CR

Señor  
Gilmer Trujillo Zegarra  
Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores  
Congreso de la República  
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de referirme al oficio de la referencia, mediante el cual transmite una consulta respecto de los alcances e interpretación del numeral 1 del artículo 9 del "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado el 04 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica, luego de un proceso de negociación de cuatro años (2014-2018) y que contó como Secretaría Técnica a la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL). En dicho artículo, los Estados se comprometen a garantizar un entorno seguro y propicio para que los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, puedan actuar sin amenazas, restricciones o inseguridad.

Al respecto, es preciso recordar que el Perú reconoce el derecho a un medio ambiente sano, incluido en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), conocido como Protocolo de San Salvador, en el marco de la OEA, y que se encuentra en vigor desde el 16 de noviembre de 1999. Este derecho ha sido, a su vez, reconocido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>. Asimismo, en línea con el Acuerdo de Escazú, el Perú ha regulado derechos de acceso a la información a través de la Ley de Transparencia y el Acceso a la Información Pública (Ley 27806), la creación del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, entre otras medidas.

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, entre otros.





PERÚ

Ministerio  
de Relaciones Exteriores

De otro lado, el Perú apoya firmemente en las Naciones Unidas la protección de los Defensores de Derechos Humanos (Resolución AG/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999). En ese sentido, el Acuerdo de Escazú recoge una postura tradicional de nuestro país. No obstante, la naturaleza jurídica vinculante del Acuerdo de Escazú, a diferencia del último instrumento citado, generará una nueva obligación internacional para el Estado peruano específicamente en materia de defensores de derechos humanos, por lo que estará sujeto a responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.

De esta forma, la obligación contenida en el artículo 9, de garantizar un entorno seguro y propicio para los defensores de derechos humanos ambientales implica que puedan desempeñar sus funciones, de manera individual o colectiva, "sin amenazas, restricciones e inseguridad". Asimismo, el Estado peruano se estaría comprometiendo a establecer medidas concretas y apropiadas de prevención, protección, investigación, sanción y eventual reparación frente a los derechos incluidos a la vida, integridad personal, libertad de opinión, reunión y asociación pacífica y circulación y acceso, en todo el territorio nacional.

De acuerdo con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la obligación de garantizar implica acciones apropiadas, efectivas y oportunas por parte del Estado, las cuales se extienden no solo hacia la conducta de sus instituciones y/o agentes, sino a la protección frente a las acciones de particulares<sup>2</sup>. En esto se diferencia del deber de respetar, que consiste esencialmente en no interferir en las actividades de las personas protegidas<sup>3</sup>. Mientras respetar infiere obligaciones negativas de no interferencia, garantizar implica adoptar medidas positivas apropiadas para garantizarlos.<sup>4</sup>

Finalmente, para evaluar la extensión de esa obligación resulta también necesario tener presente que ninguno de los principales países del espacio amazónico, con excepción de Bolivia y Ecuador, hasta el momento han ratificado el Acuerdo de Escazú, (actualmente se han producido nueve de las once ratificaciones requeridas para su entrada en vigor), lo que puede tener implicancias tanto en términos amplios de desbalance regional, como de requerimientos concretos provenientes de países vecinos que no sean parte de dicho Acuerdo.

Atentamente,

**Gustavo Meza-Cuadra V.**  
Ministro de Relaciones Exteriores

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 181. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325

<sup>3</sup> Idem, párrafo 180.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305 y SEPÚLVEDA, M. M., *The Nature of the Obligation under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. Utrecht, Intersentia, 2003, pp. 134-135.